

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00079-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO</b> <a href="mailto:juanmartinbc@gmail.com">juanmartinbc@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<b>Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS</b> <a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b> <b>Email</b> <b>correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>

**Asunto:** Rechaza de plano la demanda.

**1.- ANTECEDENTES**

El señor **JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, presenta demanda contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

De acuerdo con el escrito de demanda se pretende el cumplimiento del Acuerdo No. 0373 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", y posteriormente cita textualmente el contenido de los artículos 263 y 264 de la norma como los preceptos incumplidos<sup>1</sup>.

Sometido el proceso a reparto, inicialmente correspondió al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, y mediante Oficio del 18 de abril de 2022 la titular de dicha autoridad judicial Dra. Vanessa Álvarez Villareal se declaró impedida de acuerdo con el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, fue así

<sup>1</sup> Pág. 2 y 3 del archivo 01 relativo al expediente electrónico remitido por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

como a través de correo electrónico remitido en la misma fecha al juzgado que le sigue en turno, es decir, a esta autoridad judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

El citado numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta que la doctora Álvarez Villareal precisa que su cónyuge el Doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas es contratista del ente territorial en la actualidad, causal que se enmarca en el precepto anterior, será del caso aceptar el impedimento propuesto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, como sigue:

## **2. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio de la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, especialmente el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición, y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, norma que prescribe:

*“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

---

<sup>2</sup> Pág. 470 y 471 archivo 01 del expediente electrónico.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."*

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.<sup>3</sup> lo siguiente:

*"Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>4</sup>.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"<sup>5</sup>.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.* (Subrayas del despacho)

Y en otro pronunciamiento de manera más amplia expresó:

*El requisito de la constitución en renuencia de la autoridad, consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento [...]"*

*Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:*

*"[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

<sup>3</sup> En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01 (ACU).

<sup>4</sup> Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>5</sup> Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]” (Negrillas fuera de texto).*

*En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:*

*“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.*

*Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.*

*En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”.*

*Por último, resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano” (Subrayas propias del Juzgado).*

En síntesis, es necesario que el accionante previamente a la demanda peticione de forma clara el cumplimiento de la norma o acto administrativo que contiene la obligación que reclama de la administración, indicando que el fin de la solicitud es precisamente la constitución en renuencia, y de otro lado que la respuesta de dicha administración constituya una negativa a cumplir la disposición, ya sea porque guardó silencio dentro de los 10 días siguientes o porque de la contestación a la solicitud indudablemente se colige que no pretende cumplir la obligación reclamada; y sólo en ese evento habrá de tenerse por constituido este requisito de procedibilidad.

## - CASO CONCRETO

Ciertamente, a folios 461 y 462 del archivo 01 del expediente electrónico obra derecho de petición que elevó el accionante en el cual textualmente pide:

*"1. Se informe respetuosamente que acciones ha realizado para mitigar y suprimir la problemática mencionada en los hechos enunciados en el presente documento.*

*2. Se garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Acuerdo No. 0373 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI". Artículo 263" (Sic)*

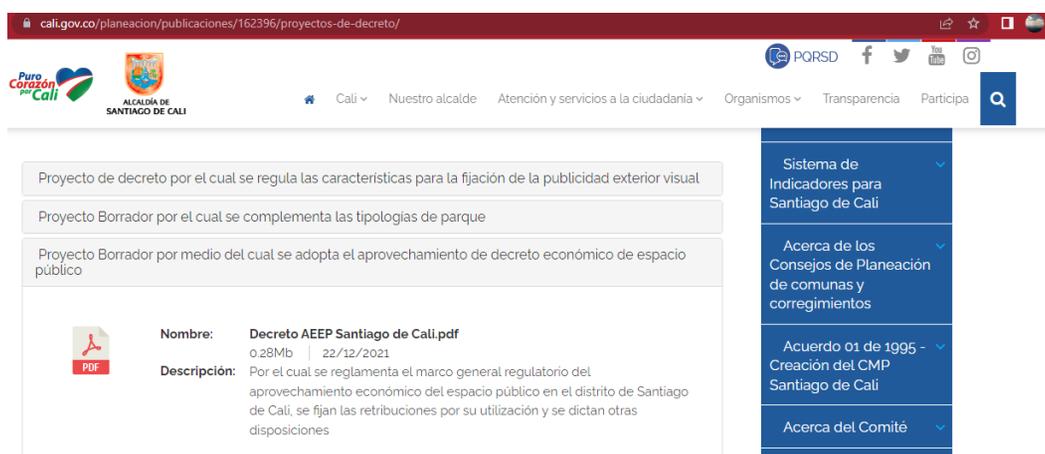
En respuesta, la entidad emitió el Oficio No. 202241320100004271 del 13 de abril de 2022, mediante el cual de forma extensa detalló las actividades desarrolladas por la administración para tal fin desde el año 2017, encaminadas inicialmente a *"construir el inventario y caracterización del espacio público municipal"* para determinar las *"tipologías de los elementos constitutivos del espacio público en el distrito de Santiago de Cali, es decir, parques, plazas, plazoletas, zonas verdes, alamedas, corredores ambientales, ecoparques, separadores, canales, cinturones ecológicos, andenes, vías peatonales y elementos complementarios del espacio público reglamentados por el Decreto 0888 de 2017"*<sup>6</sup>; así como el desarrollo de varias mesas de trabajo con intervención de las dependencias internas como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaría del Deporte y la Recreación, Secretaría de Seguridad y Justicia y el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica, entre los meses de marzo y principios del mes de abril de 2022, dependencias que propusieron observaciones al proyecto de decreto para reglamentar el uso y aprovechamiento económico del espacio público que debe presentarse ante el Comité de Espacio Público, las que deben tenerse en cuenta.

A su vez, afirman que el borrador del acto administrativo ya se encuentra en línea para su consulta y arrima para tal fin el link de dicho vínculo, que puede ser consultado por toda la ciudadanía; luego de lo cual deberá modificarse dicho proyecto con las observaciones de las dependencias y de la ciudadanía a fin de que sea aprobado por el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública para la posterior firma del señor alcalde. En la misma oportunidad refirió la remisión de otros oficios del 1 de abril de 2022, 28 de marzo 2022, y del 23 de marzo del mismo año, los cuales no fueron arriados por el actor con la demanda, lo que no permite estudiar de manera integral la respuesta emitida por la administración.

---

<sup>6</sup> Pág. 463 y s.s. del archivo 01 del expediente electrónico.

Revisado lo anterior, lo cierto es que la respuesta emitida por el Distrito Especial de Santiago de Cali no denota un incumplimiento al mandato legal que pretende el actor se cumpla, sino que por el contrario permite evidenciar todas las actividades administrativas adelantadas por las diferentes dependencias de la entidad a fin de lograr la reglamentación del aprovechamiento económico del espacio público, a tal punto que en la actualidad se cuenta con el proyecto de acto administrativo publicado en la página web de la entidad<sup>7</sup>, que al ser verificado por esta autoridad judicial se constató que se encuentra actualmente publicado, así:



Mismo que se encuentra a la espera de las observaciones de la ciudadanía, de las dependencias y otras entidades con interés en el asunto, como quiera que las mesas de trabajo donde se discutió el proyecto y la problemática se agotaron hasta principios del mes de abril del presente año (5-04-22).

Todo esto en conjunto conduce a colegir la búsqueda del cumplimiento de la norma aludida (Art. 263 del POT) y no determina su incumplimiento como lo aduce el ecionante, vale decir, la constitución en renuencia.

En este punto se puede destacar que la función administrativa debe efectuarse bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

<sup>7</sup> <https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/162396/proyectos-de-decreto/>

**participación<sup>8</sup>, responsabilidad<sup>9</sup>, transparencia<sup>10</sup>, publicidad<sup>11</sup>, coordinación<sup>12</sup>,** eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 cuya aplicación debe acatarse por todas las autoridades.

En esa dirección, la doctrina explica que *“el objeto del proceso administrativo es, en últimas, el acto administrativo. Sin embargo, su finalidad se ubica en el ámbito de la satisfacción de bienes superiores de carácter material, y en ese sentido la finalidad del proceso administrativo se puede asimilar a un triángulo en cuya base se ubica el acatamiento al sistema del ordenamiento jurídico; en uno de sus lados la garantía del respeto a los derechos subjetivos de las personas y demás sujetos que se relacionan con la administración al igual que el colectivo, y en el otro, el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general”*<sup>13</sup>.

Asimismo, no puede quedar de lado el principio de planeación o planificación, que si bien ha sido ampliamente reconocido en materia de contratación estatal<sup>14</sup>, también la jurisprudencia<sup>15</sup> ha precisado que se trata de una manifestación del principio de economía, transversal a toda la actividad y función administrativa, porque impone el deber a la administración de actuar de manera sabia y coordinada, bajo criterios de organización que lleven a tomar decisiones razonadas, reales y que atiendan las necesidades del servicio en procura del cumplimiento de los fines del estatales.

En suma, no parece excesivo afirmar que la entidad territorial ha desplegado su actividad administrativa para cumplir la norma que pregonaba el actor se ha vulnerado, y para ello adelantó gestiones en coordinación con varias dependencias y la comunidad, lo que atiende el cumplimiento de los principios aludidos y garantiza la participación en las decisiones que promueve, aun cuando la reglamentación que

---

<sup>8</sup> Art. 3 Ley 1437 de 2011. *“6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública...”*

<sup>9</sup> Art. 3 Ley 1437 de 2011. *“7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

<sup>10</sup> Art. 3 Ley 1437 de 2011. *“8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.”*

<sup>11</sup> Art. 3 Ley 1437 de 2011. *“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

<sup>12</sup> Art. 3 Ley 1437 de 2011. *“10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.”*

<sup>13</sup> Compendio de Derecho Administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Ed. Universidad Externado de Colombia septiembre de 2017, Pág. 373 y 374.

<sup>14</sup> Ley 80 de 1993.

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 28 de mayo de 2012, Rad.: 07001-23-31-000-1999-00546-01 (21489)

se pretende no se ha expedido actualmente; pero si, del recorrido expuesto en el oficio de respuesta a la petición, se advierte que se ha encaminado al cumplimiento de la misma, labor que debe ser planificada porque sino resulta una decisión administrativa accidentada que puede ir en perjuicio de todos los residentes en esta municipalidad.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1° del artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>16</sup>, por no haberse cumplido el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, ni observarse de la respuesta de la autoridad administrativa visos de incumplimiento de la norma alegada, es necesario en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del aquel requisito, pues el demandante ni siquiera alega la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2° del artículo 8° *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la accionante a la dirección de correo electrónico [juanmartinbc@gmail.com](mailto:juanmartinbc@gmail.com), de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

---

<sup>16</sup> “**Artículo 12°.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)

**Firmado Por:**

**Karen Gomez Mosquera  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef46b30b0dfec6e50400ea4e21e93d8912dd670a4442c178f8785e07be3987**

Documento generado en 21/04/2022 03:06:01 PM

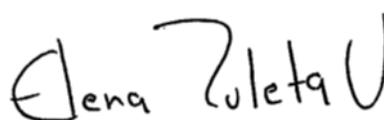
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Obedeciendo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso, la suscrita Secretaria del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y a favor de la parte demandante, dentro la radicación **76001333301320140024000**.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA			
Agencias en Derecho 4% de las pretensiones reconocidas.	Fl. 186 y s.s. del archivo 01 de la carpeta primera instancia.		\$55.241,47
Gastos del proceso	Archivo 23 de la carpeta primera instancia.	Depósito <sup>1</sup>	\$70.000,00
		Gastos <sup>2</sup>	\$37.800,00
		Remanente <sup>3</sup>	\$32.200,00
	<b>SUBTOTAL</b>		\$87.441,47
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA			
Agencias en Derecho un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.	Archivo 06 de la carpeta segunda instancia.		\$908.526,00
Remisión correspondencia	No se causaron		\$0
	<b>SUBTOTAL</b>		\$908.526,00
	<b>TOTAL</b>		<b>\$995.967,47</b>

La secretaria,



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Suma ordenada en auto admisorio, vista a folio 58 del archivo 01 de la carpeta primera instancia.

<sup>2</sup> Relación del módulo de gastos del Despacho, vista en el archivo 23 de la carpeta primera instancia.

<sup>3</sup> Diferencia del valor depositado para gastos del proceso y lo relacionado en el módulo de gastos de Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	76001-33-33-013-2014-00240-00
Demandante:	LEILA MARINA PEREIRA <a href="mailto:nluortiz@hotmail.com">nluortiz@hotmail.com</a> ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> ;
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a> ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;

**Ref.:** Auto aprueba liquidación de costas.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este juzgado dentro del presente proceso se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Karen Gomez Mosquera  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc5bc4c02511ba9bc78cfaab02c4741794dba47148e0d8323504fcb9140cd8**

Documento generado en 21/04/2022 10:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2020-00314- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMPARO CALZADA GÓMEZ</b> oscar_ivan_montoya@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co">notificacionesjudiciales@palmira.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante Auto de Sustanciación No. 239 del 30 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento al numeral 8 de la Ley 1437 de 2012, modificada por la Ley 2080 de 2021, esto es, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Atendiendo lo requerido por el Despacho, dentro del término concedido para ello, la parte actora allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada, así como el acuse de recibido de dicho correo con fecha del 04 de mayo de 2021.

Así las cosas, subsanada la falencia advertida y no encontrando este Juzgado otras que impidan su trámite, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 681 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la insubsistencia de la señora **AMPARO CALZADA GÓMEZ** del cargo de Profesional Universitario grado 01 Código 219 que ocupaba en la Alcaldía municipal de Palmira.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AMPARO CALZADA GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**

Correo Electrónico: [of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE PALMIRA** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA.
5. **CÓRRASE** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello<sup>1</sup>, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y T.P. No. 98.164 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Karen Gomez Mosquera  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3337468abcb5d7417b6251b6bfff81ca29b974de2c7a0b2bcdb00d10e6b332**  
Documento generado en 21/04/2022 09:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**